

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---------------------|------------|
| Por un año..... | Pesetas 25 |
| Por seis meses..... | » 13 |
| Por tres meses..... | » 7 |

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
Las providencias judiciales, á *treinta*.
Los de prendadas, á *diez*.
Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Desde la publicación del reglamento de 19 de abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de marzo de 1904, relativa al descanso dominical, ha cumplido á este Ministerio resolver numerosas instancias elevadas por los Ayuntamientos al amparo del párrafo último del art. 9.º del citado reglamento, para que la excepción allí consignada en favor de los mercados tradicionales tuviera efectividad, sancionando la existencia de ferias y mercados exceptuables con una declaración oficial.

Esto, que anteriormente era de todo punto innecesario, pues no siempre los mercados y ferias debían su validez á un derecho establecido, sino al consentimiento tácito y consuetudinario de los Municipios, vino á tomar importancia por la controversia que, obediendo á móviles comprensibles, suscitaron en varias localidades, de una parte, los comerciantes,

que se juzgaban exentos de las obligaciones que la ley determina para el descanso en domingo sólo con hacer firme la excepción concedida á los mercados y ferias tradicionales, y de otra parte, representaciones obreras interesadas en el estricto cumplimiento de la ley, y condolidas de que una interpretación laxa y equívoca viniera á relajar los preceptos reglamentarios.

Tales dudas, claro es que no han podido producirse en aquellas localidades en que el mercado tiene la autoridad del tiempo y la importancia comercial que extiende su renombre fuera de la comarca; pero en otros lugares el mercado se celebra en varios días de la semana, sin preferencia especial del día del domingo; y aun se da el caso en algunos pueblos de que una mera costumbre de congregarse en las plazas y vías públicas unos cuantos vendedores ambulantes en la mañana de los domingos, quiera tomar nombre y alcance de mercado á los efectos de la ley del Descanso.

Ateniéndose á lo que preceptúa el art. 22 del mencionado reglamento, que confiere á los Alcaldes, con audiencia de las Juntas de Reformas Sociales, la facultad de resolver cuantas dudas surjan en casos concretos con motivo de la aplicación de la ley, este Ministerio, con el consejo del Instituto de Reformas Sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de algún mercado tradicional, el mayor número de pruebas, y, sobre todo, certificaciones

de los acuerdos recaídos sobre el asunto en las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Y como todavía en algunos casos era difícil evidenciar con los documentos remitidos la real preexistencia de un mercado tradicional, ordenáronse por este Ministerio amplias y públicas informaciones testificales, sobre las que pudiera fundarse la más justa resolución.

Pero si por tales medios, y con la atención perseverante de este Ministerio á que las autoridades de su dependencia hagan observar en todas partes con igual respeto la ley del Descanso dominical, ha sido factible armonizar tales preceptos con la excepción concedida en el vigente reglamento á los mercados tradicionales, no ocurre lo propio con los de nueva creación, que también se nombran en el citado art. 9.º y que han planteado una verdadera cuestión legal.

La ley Municipal, en su art. 72, atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia en el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente en determinadas materias, que relaciona, entre las cuales figuran las ferias y mercados.

Haciendo uso de esta facultad, varios Ayuntamientos han acordado crear mercados nuevos, procurando apoyarse en peticiones colectivas de industriales y comerciantes y mociones de las Cámaras de Comercio.

Pero las circunstancias especiales que concurren en tales propuestas; la coincidencia de esco-

gerse invariablemente para todos los mercados de nueva creación el día del domingo; las protestas de obreros y dependientes de comercio reputando ficticia una necesidad de mercado en domingo que no se ha sentido en las localidades peticionarias hasta la promulgación de la ley del Descanso, y, lo que es de más consideración, las reclamaciones contra los nuevos mercados suscritas por industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de pueblos circunvecinos, que consideran las peticiones un simple subterfugio para dejar sin efecto los preceptos del descanso dominical, detuvieron á este Ministerio en la concesión de tales autorizaciones.

Si tales consideraciones no se atendieran, y se estimase subsistente en todas las fuerzas la facultad que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, bastaría un acuerdo general de los Ayuntamientos creando mercados en domingo para anular las disposiciones de la ley del Descanso.

Por lo tanto, considerando que si la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia para establecer ferias ó mercados, es evidente que las leyes posteriores derogan las anteriores en todo aquello que sean opuestas, y no cabe duda que la ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso en domingo es opuesta á todas las anteriores, incluso la ley Municipal, en cuanto al trabajo en domingo se refiere:

Considerando que los Ayuntamientos, en uso de su atribución y de su competencia legal, pueden establecer ó crear ferias y mercados, siempre que lo estimen conveniente á los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, porque en domingo la ley del Descanso lo prohíbe, y como posterior á la ley Municipal, ha introducido en ésta esa modificación, limitativa de aquella facultad:

Considerando que, por excepción, el último párrafo del art. 9.º del reglamento de 19 de abril de 1905 permite que se celebren en domingo las ferias y mercados que tengan la sanción de tradicional costumbre, y permiten también que se establezcan de nueva creación, pero no ya por el acuerdo exclusivo de los Ayuntamientos, sino con autorización del Gobierno, lo cual difiere de lo dispuesto respecto al particular por el artículo 72 de la ley Municipal, en el que no se exigía tal autorización:

Considerando que así entendidos los mencionados preceptos, no deben ofrecer dificultad en su recta aplicación, pues sólo el subterfugio ó el deseo de violarlos puede dar lugar á torcidas interpretaciones que, aun producidas, serán evitadas por las facultades que al Gobierno y á los Gobernadores reconoce el expresado reglamento en sus artículos 9.º, 22, 30 y 31, y aun la misma ley Municipal:

Considerando que la regla general de la ley de 3 de marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo por razón de ferias ó mercados constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra:

Considerando que las ferias ó mercados cuyo carácter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente y clara, sin ofrecer género alguno de duda, no deben permitirse en domingo, ni tampoco las de nueva creación que no sean expresamente autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas, por exigirlo el interés de la mayoría ó de la generalidad de los habitantes de un Municipio ó comarca, y hallarse en ello conforme las representaciones de los elementos más principales ó importantes de vida y de riqueza;

Teniendo en cuenta que el Instituto de Reformas sociales, al informar sobre la creación de ferias ó mercados dominicales, entendió siempre que debía exigirse una justificación plena de las circunstancias que aconsejen tal medida; y en la declaración oficial de un mercado tradicional, para los efectos de la ley del Descanso, aconsejó constantemente las más amplias y verídicas informaciones para evitar subterfugios contrarios á los fines de la ley de que se trata;

Oído el Consejo de Estado; y Vistos los artículos 9.º, 22, 30 y 31 del reglamento de 19 de abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de marzo de 1904;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el art. 72 de la ley Municipal ha sido modificado por la ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas.

2.º Que las ferias y mercados de carácter tradicional ó consuetudinario deben permitirse en domingo siempre que dicho carácter aparezca plenamente demostrado y no pueda haber duda acerca de su existencia, y no en otro caso.

3.º Que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á estos extremos se resolverán por el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, con criterio estricto, procurando evitar que merced á las interpretaciones extensivas de dichas excepciones, pierda su efecto la regla general.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1906.

Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACIÓN)

Art. 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 1.000'01 á 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000'01 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPÍTULO VI

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades de todas clases

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y los de esta clase que no

estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptuánse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; timbre de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 31, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se exten-

derán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos fijados por esta ley, al importe de lo prestado ó depositado, y

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 á 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.ª

Art. 192. En los casos en que los documentos á que se refiere el

artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tenor de lo dispuesto por el artículo 15, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 9.ª, á no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Art. 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno civil, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.

Art. 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente, que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 190, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 10.ª; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las

expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª:

1.º Los bastantesos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

AÓUAS

No habiendo sido cumplidas las cláusulas de la concesión de 7.500 litros de agua por segundo del río Asón, en término de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales, otorgada por este Gobierno á don Enrique Dirchier y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 25 de noviembre de 1898, y transferida á favor de don Enrique Aresti y don Félix de Chávarri en 23 de julio de 1901; en vista del resultado del expediente instruido al efecto, y por resolución de 9 de abril último, se ha declarado la caducidad de la referida concesión.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Santander 19 de mayo de 1906.

El Gobernador civil,

Manuel Novella.

SECCION DE MINAS

Núm. 13.071

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Carlos Zumalacarregui, vecino de Abanto (Vizcaya), ha presentado el 31 de marzo último una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «San José», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Llogas de la Corza, Ayuntamiento de Guriezo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de la casa de don Francisco San Martín, y se medirán: al O. 200 metros la 1.ª estaca; de ésta al S. 500 la 2.ª; de ésta al E. 400 la 3.ª; de ésta al N. 500 la 4.ª, y de ésta al O. 200 al punto de partida, cerrando el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 3 de mayo de 1906.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*

Núm. 13.076

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que la Real Compañía Asturiana ha presentado el 31 de marzo último una solicitud de concesión de 5 pertenencias con el nombre de «Aumento á Francesita», de mineral de zinc, en el subsuelo del sitio llamado Hoyo del Cantillo, término de los Ayuntamientos de Udías, Comillas y Ruiloba.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Francesita», y se medirán: al O., intestado con la línea N. de «Esmeraldita», 50 metros la 1.ª estaca; de ésta al N., perpendicular á la anterior, 100 la 2.ª; de ésta al E. 400 la 3.ª; de ésta al S. 200 la 4.ª; de ésta al O. 100 la 5.ª; de ésta al N. 100 la 6.ª, y al punto de partida O. 250 metros, cerrando el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudica-

dos puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 3 de mayo de 1906.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado el siguiente

Decreto.—Vista la instancia presentada por don José María González Trevilla, dueño de la mina «Arcillera», núm. 3.967, solicitando la aplicación de la ley de Expropiación forzosa con el fin de poder conseguir la explotación de dicha mina:

Resultando demostrado por el propio la imposibilidad de llegar á adquirir amistosamente los terrenos comunales que dicha concesión comprende, por estar prohibido terminantemente, según las disposiciones legales, que los Ayuntamientos puedan enagenar dicha clase de bienes, y que se han hecho las publicaciones correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL de 7 de marzo del corriente año y los respectivos anuncios estuvieron expuestos al público en las tablillas de anuncios de la Jefatura de Minas y del Ayuntamiento de Santander, sin que en dichos Centros se haya presentado protesta ni reclamación alguna dentro del término reglamentario:

Resultando que con fecha 8 del actual ingresó en la Jefatura de Minas una instancia suscrita por don José Ruiz, Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Román de la Llanilla, protestando contra la declaración pública de las minas «Arcillera» y «Aumento de la Arcillera»:

Resultando que el Ingeniero encargado del expediente emite en 9 de abril último informe favorable á la declaración de utilidad pública y necesidad de la ocupación de dichos terrenos, y que la Comisión permanente de la excelentísima Diputación provincial informa con fecha 24 de abril próximo pasado que procede la declaración de utilidad pública:

Considerando que la indicada protesta ha sido presentada fuera del término legal para hacer reclamaciones, y además que aquélla no se hizo en la forma prevenida;

Teniendo en cuenta lo preveni-

do en el art. 27 de las Bases gene-
rales para la legislación de minas
y los artículos 13 de la ley de Ex-
propiación forzosa vigente y 16
del reglamento para su ejecución;
En virtud de las facultades que
se concede el art. 10 de la citada
ley vengo en declarar de utilidad
pública las obras y trabajos que se
pretenden ejecutar para llevar á
cabo la explotación de la mina
«Arcillera», núm. 3.967, y desesti-
mar la protesta presentada por el
Presidente de la Junta administra-
tiva del indicado pueblo de San
Román.
Publíquese, según está preveni-
do.—El Gobernador civil, *Manuel
Novella*.
Lo que se inserta en este perió-
dico oficial en cumplimiento del
anterior decreto.
Santander 19 de mayo de 1906.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

En el expediente de expropia-
ción de terrenos para la mina
«Cuarta Eureka», núm. 3.877, el
señor Gobernador civil ha dictado
la siguiente
Providencia.—Visto el expedien-
te de expropiación de terrenos su-
perficiales para la explotación de
la mina «Cuarta Eureka», número
3.877, del término municipal de Pe-
ragos, incoado por don Federico
Kensington, en nombre y represen-
tación de la Compañía San Salva-
dor Spanish Ore Company Limi-
ted, dueña de aquella concesión
minera:
Resultando firme la declaración
de utilidad pública de la explota-
ción de dicha mina, dictada o por-
tunamente por este Gobierno:
Resultando cumplidos los requi-
sitos de trámite legales y publica-
dos en el BOLETÍN OFICIAL de 19
de marzo último las listas de pro-
prietarios rectificadas y el decreto
fijando el plazo de veinte días para
producir reclamaciones por los
que se consideren perjudicados
contra la necesidad de la ocupa-
ción, sin que ninguna se haya pre-
sentado;
Considerando que el informe
del Ingeniero actuante don José
Matías Gómez y el de la excelentí-
sima Diputación provincial es fa-
vorable á dicha declaración:
Considerando que es llegado el
momento de cumplir el artículo 18
de la ley de Expropiación forzosa;
Vengo en declarar necesaria la
ocupación de los terrenos solicita-
dos para la explotación de la mina
«Cuarta Eureka», núm. 3.877, ob-
jeto de este expediente.

De esta providencia podrá ape-
larse ante el excelentísimo señor
Ministro de Fomento en el plazo
de ocho días, según dispone el ar-
tículo 19 de la ley de Expropia-
ción, y se hará la oportuna publi-
cación en el BOLETÍN OFICIAL, se-
gún dispone el artículo 25 del re-
glamento, así como las debidas
notificaciones.
Santander 18 de mayo de 1906.
—El Gobernador, *Manuel Novella*.
Lo que se notifica á los intere-
sados á los efectos legales.
Santander 21 de mayo de 1906.
—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Ju-
sué*.

ACADEMIA MÉDICO MILITAR

Convocatoria á oposiciones para
plazas de Oficiales Médicos
alumnos.

En virtud de lo dispuesto por
S. M. el REY (q. D. g) en Real or-
den de 9 de mayo de 1906, (D. O.,
núm. 100), se convoca á oposicio-
nes públicas, para proveer quince
plazas de Oficiales Médicos alum-
nos de la Academia Médico Mili-
tar, con el sueldo anual de 1.500
pesetas, y sin él los supernumera-
rios que aconsejen las necesidades
del servicio.

Los aspirantes que obtengan
plaza tendrán la asimilación de
segundos Tenientes del Ejército y
el sueldo de 1.500 pesetas anuales,
y cursarán hasta el 30 de junio de
1907 las enseñanzas consignadas
en la Real orden de 26 de febrero
de 1902, (G. L., núm. 52), adqui-
riendo los derechos y obligacio-
nes correspondientes á su catego-
ría militar y las particulares de
los reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que re-
uniendo las condiciones exigidas
quieran tomar parte en estas ope-
siciones, pueden presentar sus
instancias en el local de la Aca-
demia, Rosales, núm. 12, en las ho-
ras de oficina, hasta las veinticu-
atro horas del día 25 de agosto pró-
ximo.

Los Doctores ó Licenciados en
Medicina y Cirugía por las Uni-
versidades del Reino, ó los alum-
nos con ejercicios aprobados que
deseen presentarse á oposición,
deberán justificar legalmente para
ser admitidos, las circunstancias
siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar natu-
ralizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de
treinta años el día 1.º de octubre
de 1906.

3.ª Hallarse en pleno goce de
sus derechos civiles y políticos y
ser de buena vida y costumbres.

4.ª Tener la aptitud física que
se requiere para el servicio mi-
litar.

5.ª Haber obtenido el título de
Doctor ó el de Licenciado en Me-
dicina y Cirugía en alguna de las
Universidades del Reino, ó tener
aprobados los ejercicios necesá-
rios; y

6.ª Ser soltero ó viudo sin hi-
jos.

Justificarán que son españoles
y que no han pasado de la edad
de treinta años en la fecha indica-
da, con certificación de inscrip-
ción en el Registro civil, debida-
mente legalizada, y en su defecto,
copia también legalizada de la
partida de bautismo; debiendo
acompañar en uno y otro caso la
cédula personal. Justificarán ha-
llarse en pleno goce de sus dere-
chos civiles y políticos y ser de
buena vida y costumbres, con cer-
tificación de la autoridad munici-
pal del pueblo de su residencia,
librada y legalizada en fecha pos-
terior á la de este edicto. Justifi-
carán que tienen la aptitud física
que se requiere para el servicio
militar, mediante certificado de
reconocimiento, hecho en virtud
de orden del Director de la Aca-
demia por dos Jefes ú Oficiales
Médicos de la misma. Justificarán
haber obtenido el grado de Doctor
ó el de Licenciado en Medicina y
Cirugía en alguna de las Universi-
dades oficiales del Reino, ó tener
aprobados los ejercicios para ello,
con testimonio ó copia legalizada
de dicho título ó certificado de
la Universidad en que hubiesen
aprobado los ejercicios. Justifica-
rán el estado civil, con certifica-
ción del Juzgado municipal co-
rrespondiente.

Los que sólo hubiesen presenta-
do certificación de tener aproba-
dos los ejercicios correspondientes
al grado de Licenciado, deberán
presentar antes de finalizar el cur-
so académico el testimonio ó co-
pia legalizada del título corres-
pondiente, sin cuyo requisito no
podrán ser propuestos para su in-
greso en el Cuerpo con el empleo
de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en
Medicina y Cirugía, ó los alumnos
aprobados residentes fuera de Ma-
drid, que entreguen con la o por-
tuna anticipación á los Inspectores
de Sanidad militar de las Capita-
nías generales de la Península ó
de las adyacentes instancia en pa-
pel de 11.ª clase suficientemente
documentada, dirigida al Director

de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa publicados en el *Diario Oficial* núm. 100.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios tendrá lugar el día 31 de agosto, á las diez, y que el primero dará principio el día 1.º de septiembre.

Madrid 11 de mayo de 1906.—
El Director, *José Elías*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Rasines

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del presente año de 1906.

(CONCLUSIÓN)

Marzo 4

Excluir temporalmente del servicio militar al mozo Felipe Mazpule, por corto de talla.

Conceder diez días de plazo á

los mozos Carlos Casamichana, Ramón Erausquin, Marcelliano Viar, Andrés Rabanal, Florentino Martínez y Julián Lombera, para que justifiquen las exenciones alegadas.

Marzo 11

Contribuir con 20 pesetas para la Casa Asilo internacional de Coimbra, en Portugal.

Pagar 10 pesetas importe de árboles para los paseos públicos.

Pagar á Lázaro Carnicero 20 pesetas por el servicio de repartir y recoger, llenas y firmadas, las hojas declaratorias para el padrón de cédulas y para el de vecindad.

Se enteró la Corporación de que se ha pagado al Tesoro el encabezo de consumos y obligaciones de primera enseñanza, y á la Diputación provincial el reparto y el arbitrio.

Pagar 8 pesetas de gastos de un viaje á Santander á hacer pagos y otros servicios.

Pagar 58 pesetas y 45 céntimos de gastos de reparación de caminos vecinales.

Pagar al Maestro de Ojébar 47 pesetas y 18 céntimos por retribuciones y alquiler de habitación desde 1.º de enero al 8 de marzo, en que ha cesado.

Marzo 15

Declarar soldados condicionales á los mozos Carlos Casamichana, Ramón Erausquin, Marcelliano Viar, Andrés Rabanal, Florentino Torre y Julián Lombera.

Marzo 25

Autorizar á doña Irene Toca para que por sí ó por apoderado perciba de la Depositaria de la Hacienda el premio de formación de matrícula y del padrón de cédulas y expendición de las mismas, del año 1905.

Se enteró la Corporación de que el arrendatario del impuesto de consumos de carne resta sólo 47 pesetas y 50 céntimos del primer trimestre.

Se enteró la misma de que don Francisco Uriarte ha pagado 810 pesetas del 90 por 100 de los cien robles que se le adjudicaron, y ha depositado 90 pesetas para fianza del contrato y queda debiendo otras 90 pesetas, que el Ayuntamiento ingresará en la Hacienda para obtener licencia para la corta.

Pagar el 31 del actual sus haberes del primer trimestre á los empleados del Ayuntamiento, así

como la cuenta de material y de efectos timbrados.

Autorizar al señor Cura párroco de Cereceda para que dé clase de primera enseñanza en la Escuela mixta de fundación de dicho pueblo, percibiendo las rentas de las fincas de la fundación y cien pesetas de subvención voluntaria del Ayuntamiento.

El presente extracto ha sido examinado y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy. Rasines á 8 de abril de 1906.—El Alcalde, *Eusebio Gordón*.—El Secretario, *Dalmacio Castillo*.

Ayuntamiento de Ramales

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de febrero próximo pasado.

Día 4 (subsidiaria)

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior, el extracto de acuerdos del mes de enero último y la distribución é inversión de fondos del actual.

Sacar á pública subasta las obras de reparación de la calle de Ochoa y adyacentes.

Adquirir una máquina de escribir sistema *The Empire*, para las oficinas municipales.

Conceder un socorro de 10 pesetas á varios pobres.

Que el Teniente Alcalde de Gibaja se encargue de buscar persona que dé alojamiento en dicho pueblo á pobres transeúntes.

Y por el Concejal señor López de Castro se interesa la práctica de las oportunas averiguaciones con respecto á la propiedad de varios terrenos cuyo cerramiento se está llevando á cabo, prometéndose así por la Alcaldía.

Día 11 (subsidiaria)

Se acuerda aprobar el acta de la anterior.

Se da cuenta y resuelven las reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el padrón general de habitantes.

Se procedió al sorteo de la Junta municipal de Asociados.

Se acuerda el pago de varias cuentas.

También se acuerda ceder á don Manuel Barquín un terreno al sitio del Espinal del Cerro, y que por la Alcaldía se proteste, en unión de los demás Ayuntamien-

interesados, contra el aprovechamiento de aguas del río Asón, adjudicado con destino á la villa de Sabeo.

Y por último, así bien, se acuerda desestimar una instancia de don Valentín Vélez relativa al pago de existencias aforadas en 1.º de enero de 1905.

Día 18 (subsidiaria)

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior. Convocar á nueva sesión para el sorteo de Concejales, por haberse anulado el celebrado en 31 de octubre último.

Apelar de la sentencia dictada contra este Ayuntamiento en juicio verbal civil seguido á instancia de don Dionisio de la Gándara. Aprobar la fianza prestada por el contratista de las obras de reparación de la calle de Ochoa.

Pagar una cuenta y suprimir la plaza de Oficial temporero de Secretaría.

Día 19 (extraordinaria)

Se acuerda aprobar el acta de la anterior y proceder al sorteo de Concejales á quienes en su día corresponderá cesar en sus cargos, resultando ser estos don Pedro Goya Marure y don Baltasar Razines Arredondo.

Día 25 (subsidiaria)

Se acuerda:

Ratificar el acta de la última extraordinaria.

Quedar enterado de la delegación hecha á favor del primer Teniente Alcalde por el que lo es en propiedad don Salvador Pérez Revuelta, á quien se conceden dos meses de licencia.

Reconocer á favor de don Cecilio López de Castro, en virtud de los documentos que ha presentado, el derecho de propiedad sobre un terreno á campo al sitio de Entrepuentes.

Pagar varias cuentas, y que pasen otras á informe de la Comisión de Hacienda, y conceder amplias facultades á la Alcaldía para cuanto se relacione con la poda y aumento del arbolado de la villa.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 109 de la ley Municipal, se forma el presente extracto, en Ramales á 1.º de marzo de 1906.—V.º B.º, Pedro Goya Marure.—Eugenio Ortiz y Dou.

Ayuntamiento de Villaescusa

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1902, 1903, 1904 y 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante este plazo pueden examinarlas todos los contribuyentes que gusten.

Villanueva 14 de mayo de 1906.—Manuel Díaz.



Ayuntamiento de Vega de Pas

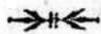
Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1902, 1903, 1904 y 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, con objeto de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen.

Vega de Pas 16 de mayo 1906.—El Alcalde, Manuel Cobo.

* * *

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el resultado del recuento de las diferentes clases de ganadería, para que pueda examinarse por los interesados y hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Vega de Pas 16 de mayo 1906.—El Alcalde, Manuel Cobo.



Ayuntamiento de Rionansa

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y á los efectos de reclamación, el reparto municipal reformado por déficit del presupuesto del año actual.

Rionansa á 15 de mayo 1906.—El Alcalde, Manuel Rubín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ALFREDO TRUEBA Y GONZÁLEZ-CAMINO, Juez municipal interino de Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de metálico y efectos contra José Alon-

so Pereu, de veinticinco años de edad, casado, natural de Santo Tomás de Collia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (que Dios guarde) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, hijo de Manuel y de Josefa; tiene buen color; gasta bigote rubio, ojos claros, pelo negro, sin señas particulares; vestía pantalón de pana obscuro, blusa blanca de dril; gasta boina y alpargatas azules.

Dada en Santander á once de mayo de mil novecientos seis.—Alfredo Trueba.—P. S. M., J. Gonzalo Pelayo.



DON ADOLFO SERANTES Y FEIJÓ, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Daniel, domiciliado que se dice en un pueblo de la provincia de Santander, sin que consten los apellidos de aquél ni ninguna otra circunstancia; sólo, sí, que estuvo en concepto de sirviente de don Gregorio Sanz Escorial, en esta ciudad, en el mes de noviembre último, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre quebrantamiento de depósito de bienes; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término le parará el perjuicio que marca el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á catorce de mayo de mil novecientos seis.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licdo. Emilio Frias.

Tipografía "El Cantábrico"

Compañía, 3

SANTANDER

TIPOGRAFÍA

DE

EL CANTÁBRICO

COMPañÍA, 3.—SANTANDER

Se hacen toda clase de trabajos concernientes á la Tipografía, como facturas, sobres, cartas, membretes, circulares, tarjetas, memorándums, esquelas de defunción, recordatorios, talonarios, recibos de inquilinato, prospectos, libros, folletos, periódicos, etc., etc.

PRONTI TUD ESMERO Y ECONOMÍA